

LA COMPLICADA HISTORIA DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS DE LA COMPILACION DEL DERECHO CIVIL DE BALEARES.

TOMAS MIR DE LA FUENTE
ABOGADO DEL ESTADO

SUMARIO.

I. ANTEPROYECTO DE REVISION DE LA COMPILACION DEL DERECHO CIVIL ESPECIAL DE BALEARES: A) Propuesta de modificación de la Comisión Complicadora de Juristas de Baleares; B) Memoria justificativa. II. PROYECTOS DE LEY SOBRE LA COMPILACION DEL DERECHO CIVIL DE BALEARES: A) El Proyecto de 1986; B) El proyecto de 1987; C) La Disposición Adicional. III. LA TRAMITACION DEL PROYECTO DE LEY EN EL PARLAMENTO DE LAS ISLAS BALEARES: A) Enmiendas: a) Del Grupo Parlamentario PSM-EEM; b) Del grupo Parlamentario Socialista; c) Del Grupo Parlamentario Unió Mallorca; B) El informe de 1 de Febrero de 1990 de la Ponencia designada para cumplir el trámite del artículo 119 del Reglamento del Parlamento de las Islas Baleares: a) Sobre el artículo 24 del Proyecto; b) Sobre el artículo 25 del Proyecto; c) Sobre la Disposición Adicional de la Compilación; d) Sobre la Disposición Transitoria del Proyecto de Ley de Modificación; C) El dictamen de la Comisión de Asuntos Institucionales y Generales de 5 de Junio de 1990: a) El acta de la sesión; b) El contenido del dictamen; D) El pleno extraordinario del Parlamento de 20 de Junio de 1990. IV. LA LEY 8/1990, DE 28 DE JUNIO DE COMPILACION DEL DERECHO CIVIL DE BALEARES. V. EL DECRETO-LEGISLATIVO 79/1990, de 6 de Septiembre POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA COMPILACION DEL DERECHO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES: A) El artículo único del Decreto-Legislativo; B) El Texto Refundido: a) La Disposición Adicional; b) Las Disposiciones Transitorias que se incluyen y la que no se incluye; c) Lo que hizo y no hizo la Ley y el Decreto-Legislativo; d) Las causas y los efectos de lo hecho y lo omitido. VI. PERIPECIA HISTORICA O HISTORIA COMPLICADA.

I. ANTEPROYECTO DE REVISION DE LA COMPILACION DEL DERECHO CIVIL ESPECIAL DE BALEARES.

A) PROPUESTA DE MODIFICACION DE LA COMISION COMPILADORA DE JURISTAS.

El Anteproyecto de Revisión elaborado por la Comisión Compiladora de Juristas, actualizada por el Real Decreto 1007/1981 de 22 de mayo, propuso:

a) Que las Disposiciones Finales de la Compilación dijieran:

Primera.- Las normas del Derecho civil balear escrito o consuetudinario, principal o supletorio, vigentes a la promulgación de esta Compilación, quedan sustituidas por las contenidas en ella (1).

Segunda.- Las remisiones que hace esta Compilación a las disposiciones del Código Civil se entienden hechas en su redacción actual (2).

b) Que se suprimiera la Disposición Adicional (3).

c) Que la Disposición Transitoria no se modificase (4).

B) MEMORIA JUSTIFICATIVA.

La Memoria justificativa de la revisión propuesta dijo que el anteproyecto culminada con dos Disposiciones Finales y una Transitoria, precisando, sobre la Primera de las Finales, que era sustancialmente idéntica a la del texto de 1961, puesto que sólo suprimía la palabra “especial”, y que la sustitución de las antiguas normas escritas o consuetudinarias vigentes al publicarse la Compilación de 1961 o la Ley de revisión de ésta no implicaba la derogación de las costumbres integrantes de la tradición jurídica de las islas, particularmente, las de servidumbres, arrendamientos rústicos y aparcerías. Y, sobre la Disposición Transitoria, recordaba que sólo había sido gramaticalmente retocada, aunque lo cierto es que aparecía entre la relación de las no modificadas, a pesar de que recogía, como texto de esta Disposición, uno en que, en lugar de “problemas”, hablaba de “cuestiones” de Derecho intertemporal, de lo que se puede deducir que se consideraba oportuno mantenerla, pero con este retoque gramatical (5).

Se decía también que la Disposición Adicional de la Compilación de 1961 se había de suprimir por innecesaria y que se proponía que la Ley que, en su momento, aprobara el Anteproyecto contuviera una Disposición Transitoria con el fin de evitar los conflictos que pudieran surgir en sucesiones abiertas después de su entrada en vigor (la de la Ley de

modificación) y en base a testamentos otorgados con anterioridad. Refiriéndose a la preterición no intencional de hijos o descendientes, sobrevenida por aplicación de las normas constitucionales, se disponía que no implica la nulidad del testamento otorgado con anterioridad a esta Ley, teniendo derecho los preteridos a reclamar únicamente su legítima (6).

II. PROYECTOS DE LEY SOBRE LA COMPILACION DEL DERECHO CIVIL DE BALEARES

**(B.O. del Parlament de les Illes Balears n° 59
de 27 de marzo de 1986 y n° 2 de 18 de junio de 1987).**

A) EL PROYECTO DE 1986, APROBADO POR EL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA EN SESION DE 6 DE MARZO DE 1986.

Dijo, en la Exposición de Motivos, que le servía de preámbulo la extensa e importante Memoria Justificativa de la Propuesta de la Comisión Compiladora de Juristas, que el Gobierno asumía en su totalidad, y, en el articulado, no introdujo ninguna modificación de la Compilación relativa a la Disposición Final Primera (7) ni a la Disposición Transitoria de la Compilación, sino que, en el artículo 24, modificaba la Disposición Final Segunda de la Compilación, en los términos de la propuesta de la Comisión, y, en el 25, se decía que se añadía a la Compilación una Disposición Final Tercera, autorizando al Gobierno de la Comunidad Autónoma para aprobar, mediante Decreto, un Texto Refundido de la Compilación del Derecho Civil de Baleares (8).

B) EL PROYECTO DE 1987, APROBADO POR EL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA EN SESION DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1987.

Dijo que le servía de Preámbulo la extensa e importante Memoria de la Comisión y, en el articulado, repitió lo de su precedente.

C) LA DISPOSICION ADICIONAL.

Los dos proyectos contenían una Disposición Derogatoria que decía: Se suprime el Capítulo V del Título II del Libro I “De las Disposiciones Comunes a la sucesión testada e intestada”, que comprende el artículo 53 de la Ley 5/1961, de 19 de abril, así como la Disposición Adicional de la misma.

III. LA TRAMITACION DEL PROYECTO DE LEY EN EL PARLAMENTO DE LAS ISLAS BALEARES.

A) ENMIENDAS.

a) Del Grupo Parlamentario PSM-EEM.

Los días 6 y 13 de octubre de 1987 presentó este Grupo, entre otras, las enmiendas números 22, 23, 24, y 43.

La 22 proponía que el artículo 24 del Proyecto dijera: “Las remisiones que hace esta Compilación a las disposiciones del Código Civil se entienden hechas en la redacción vigente en el momento de entrada en vigor de esta Ley”.

La 23 proponía, alternativamente:

1. La adición al artículo 24 del Proyecto de un inciso inicial que manifieste que “Queda derogada la Disposición Final Primera..” o bien añadir tal derogación a la Disposición Derogatoria del Proyecto de Ley.

2. Añadir un nuevo artículo al Proyecto de Ley (el 24 que desplazará el contenido de éste a los artículo 25 y 26) que manifieste: “Se modificará la Disposición Final Primera de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares, que pasará a tener la siguiente redacción: Primera. Las normas del ordenamiento civil de las Islas Baleares, escrito o consuetudinario, principal o supletorio, vigentes en el momento de la publicación de esta Compilación, quedarán sustituidas por las contenidas en ella”.

La 24, al artículo 25, proponía dijese: “Se autoriza al Gobierno de la CAIB para aprobar, mediante Decreto Legislativo, un texto refundido de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares, en el plazo de 6 meses”.

La nº 42 era de someter a la aprobación del Parlamento una Disposición Transitoria que diría:

“Las atribuciones patrimoniales en concepto de legítima que por vía de reserva o de afección se hayan escriturado e inscrito en el Registro de la Propiedad sin consentimiento ni intervención del legitimario, al amparo del régimen vigente antes de la Compilación de 1961, podrán cancelarse a petición de persona interesada, siempre que hayan pasado veinte años desde su constancia registral”.

“Cuando se haya efectuado el pago de la legítima en metálico, su caducidad se regulará por el artículo 15 de la Ley Hipotecaria”.

b) Del Grupo Parlamentario Socialista.

El día 14 de octubre de 1987 presentó enmiendas nº 15 y 16, con el número de registro de entrada 917 y 918/87, del tenor siguiente:

“Suprimir la Disposición Transitoria”.

“Adición a la Disposición Transitoria: Las atribuciones patrimoniales en concepto de legítima que por vía de reserva o de afección se hayan escriturado e inscrito en el Registro de la Propiedad sin consentimiento ni intervención del legitimario, al amparo del régimen vigente antes de la Compilación de 1981 (sic), podrán cancelarse a petición de persona interesada, siempre y cuando haya pasado veinte años desde su constancia registral”.

c) Del Grupo Parlamentario Unió Mallorca.

El 14 de octubre de 1987 propuso la modificación del artículo 24 del Proyecto para que dijera: “Se modifican las disposiciones Finales Primera y Segunda de la Compilación del Derecho Civil de Baleares que pasan a tener la redacción siguiente:

“Primera.- Las normas del Derecho Civil de Baleares, escrito o consuetudinario, principal o supletorio, vigentes a la promulgación de esta compilación, quedan sustituidas por las contenidas en ella”.

El resto del artículo queda igual, es decir la Nueva Disposición Final Segunda modificada por el Proyecto.

Motivación- Suprimir el calificativo “especial”, en coherencia con la rúbrica de la Compilación”.

**B) EL INFORME EMITIDO POR LA PONENCIA
DESIGNADA PARA CUMPLIR EL TRAMITE DEL
ARTICULO 119 DEL REGLAMENTO DEL
PARLAMENTO, DE 1 DE FEBRERO DE 1990.**

a) Sobre el artículo 24 del Proyecto.

Se modificó por la Ponencia, según su informe, la Disposición Final Primera y Segunda de la Compilación del Derecho Civil de Baleares, que pasará a tener la siguiente redacción: Primera. Las normas del Derecho Civil de Baleares, escrito o consuetudinario, principal o supletorio, vigentes a la promulgación de esta Compilación quedan sustituidas por las contenidas en ésta (9). Segunda. Las remisiones que hace esta Compilación a las disposiciones del Código Civil se entienden hechas en la redacción vigente a la entrada en vigor de esta Ley (10).

b) Sobre el artículo 25.

Se aprobó, según el mismo informe, la enmienda del Grupo Parlamentario PSM-EEM, con lo que “Se autoriza al Gobierno de la CAIB para aprobar, mediante Decreto Legislativo, un Texto Refundido de la Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares en el plazo de seis meses”.

c) Sobre la Disposición Adicional de la Compilación.

Se aprobó la Derogatoria del Proyecto sobre supresión de la misma, en los términos recordados en el epígrafe anterior II c).

d) Sobre la Disposición Transitoria de la Ley de Modificación.

Se aprobó esta Disposición, aludida en el epígrafe I B anterior y nota 6, y se añadió la propuesta por los Grupos Socialistas y PSM-EEN, recordada en el III A) b).

C) DICTAMEN DE LA COMISION DE ASUNTOS INSTITUCIONALES Y GENERALES DE 5 DE JUNIO DE 1990.

a) El acta de la sesión.

Según ésta se pasó al artículo 24 del Proyecto que modifica la Disposición Final Segunda de la Compilación y al 25 que añade una Disposición Final Tercera, pero no se dice se votara. A diferencia de la Disposición Derogatoria, que se dice fue aprobada por unanimidad, al igual que la Transitoria Primera, y, de la Transitoria Segunda, que se aprobó con 7 votos a favor y 4 abstenciones (11).

No consta que, pese al informe de la Ponencia sobre la Disposición Final Primera, se sometiera a votación la enmienda de Unió Mallorquina que los ponentes, por unanimidad, según dicho Informe, habían aprobado.

b) El contenido del dictamen.

Pese a que en la Exposición de Motivos del Dictamen de la Comisión se afirme que se ha eliminado el calificativo de “especial” que afectaba a nuestro Derecho, en el artículo 24 sólo se contempla la modificación de la Final Segunda.

D) EL PLENO EXTRAORDINARIO DEL PARLAMENTO DE 20 DE JUNIO DE 1990.

Según el acta de la sesión se sometieron a votación conjunta la Disposición Final Segunda de la Compilación, comprendida en el artículo 24 del

Proyecto, la Disposición Derogatoria, las disposiciones Transitorias Primera y Segunda, comprendidas en el artículo 25 del Proyecto, y la Exposición de Motivos, resultando aprobadas por unanimidad.

Según el Diario de Sesiones, el Sr. Gilet, a la Transitoria Segunda, dijo que había hecho voto particular, cuya intención era advertir de la posibilidad de que fuese materia reservada del artículo 149 de la Constitución, pero parece que esta reserva mental se ha superado y que no está dentro de dicho artículo 149, por lo que retiró el voto particular.

IV. LA LEY 8/1990 DE 28 DE JUNIO DE COMPILACION DEL DERECHO CIVIL DE BALEARES

**(BOCAIB nº 86 de 17 de julio de 1990 y BOE nº 194 de
14 de agosto de 1990).**

La Exposición de Motivos reprodujo la Memoria del Proyecto, pero, al llegar al punto en que éste decía que asumía, a modo de preámbulo, la Memoria justificativa de la propuesta de la Comisión Compiladora de Juristas, que transcribió literalmente, calla al respecto, aunque la asuma, salvo en todo lo que la Ley no se acomodó al Proyecto y, por ende, a la propuesta. Por ello, al llegar a su justificación de las disposiciones Finales y Transitoria, dice que la Ley culmina con dos de cada clase. Como efectivamente sucede, aunque sea a través de dos artículos, el 24 y el 25, que, respectivamente, modifican la Disposición Final Segunda y añaden la Tercera, de autorización al Gobierno para aprobar por medio de Decreto-Legislativo (no Decreto como proyectó el Gobierno) un Texto Refundido de la Compilación, y de dos Disposiciones Transitorias que, por su ubicación, no lo son de la Compilación, sino de la Ley de modificación de ésta, y recogen la propuesta, como tal, por la Comisión y el Consejo de Gobierno, sobre la preterición, y otra nueva.

De todo ello resulta que, después de la Ley 8/90 de 28 de junio, por una parte, siguió en vigor la Disposición Final Primera de la Compilación de 1961 y su Disposición Transitoria. Y por ello que el Gobierno, al proceder a la refundición que le autorizó el artículo 25, debió, como hizo, reproducir aquella (por más que al tener que hacerlo, siga hablando del Derecho Civil especial de Baleares, en contra de la que se trató de evitar por la Comisión Compiladora, que propuso se eliminara la palabra “especial”, y no haga honor a lo que se dice en la Exposición de Motivos que se hará), pero también debió (y no lo hizo) reproducir la Disposición Transitoria de la

Compilación sobre los problemas (mejor cuestiones, según la Comisión) de Derecho intertemporal.

El mantenimiento de la vigencia de la Disposición Final Primera sorprende porque el olvido del artículo 24 del Proyecto, que no recogió la propuesta del anteproyecto de la Comisión (a pesar de que la Exposición de Motivos, al haber hecho suya la Memoria Justificativa de la propuesta de revisión, reprodujo lo que sobre la eliminación del calificativo de especial de nuestro Derecho Civil se decía), no sólo fue detectado por el Grupo Unió Mallorquina, sino que la enmienda nº 923 de modificación presentada por él fue aprobada por la Ponencia designada, aunque no conste en el acta que se incorporase al dictamen de la Comisión ni fuera, luego, sometida al Pleno.

El olvido de la Disposición Transitoria de la Compilación de 1961, que no fue derogada ni modificada, no tiene explicación.

**V. EL DECRETO-LEGISLATIVO 79/1990, DE 6 DE
SEPTIEMBRE POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO
REFUNDIDO DE LA COMPILACION DEL DERECHO
CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES
(BOCAIB de 2 de octubre de 1990).**

A) EL ARTICULO UNICO DEL DECRETO-LEGISLATIVO.

Se aprobó, a propuesta del Consejero Adjunto a la Presidencia, previa deliberación del Consejo de Gobierno, y contiene un artículo único, según el que se aprueba el Texto Refundido de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares, que se inserta a continuación.

B) EL TEXTO REFUNDIDO.

a) La Disposición Adicional.

No se incluye la disposición Adicional en la Compilación de 1961. Como previó la disposición Derogatoria de la Ley 8/90 de 28 de junio.

b) Las Disposiciones Transitorias que se incluyen y la que no se incluye.

Se incluyen dos Disposiciones Finales, una, la Primera, reproducción de la misma de la Compilación de 1961, que no fue modificada ni suprimida en la Ley, por lo que se refiere, aún, al Derecho Civil Especial Balear (con la

primera letra en mayúscula, pese a que en aquélla iba en minúsculas), y, otra, la Segunda que sustituyó la de la Compilación de 1961, modificada de acuerdo con el proyecto enmendado en el trámite parlamentario. Sin incluirse, por el contrario, la Tercera que el artículo 25 de la Ley ordenó añadir y, como se recordará, contiene la autorización o delegación legislativa al Gobierno para aprobar el texto refundido.

La Primera dispone que las normas del Derecho Civil Especial Balear, escrito o consuetudinario, principal o transitorio, vigentes a la promulgación de esta Compilación, quedan sustituidas por las contenidas en ella.

La Segunda, que las remisiones que hace la Compilación a las disposiciones del Código Civil se entienden hechas en la redacción vigente a la entrada en vigor de esta Ley.

Se incluyen asimismo dos Disposiciones Transitorias, ninguna de las cuales es la no derogada por la Ley 8/90 de 28 de Junio, única de la Compilación de 1961, sobre la resolución de los problemas de Derecho intertemporal que suscite la entrada en vigor de ésta. Sino que son: la Disposición Transitoria, que la Comisión propuso, como de la Ley de Modificación de la Compilación (no como de ésta), sobre la preterición no intencional, y la que, como de la Ley de Modificación, fue añadida al Proyecto, como consecuencia de las enmiendas de los Grupos PSM-EEN y Socialista, sobre cancelación de atribuciones patrimoniales en concepto de legítima escrituradas e inscritas, al amparo de la Compilación de 1961, sin consentimiento ni intervención del legitimario.

c) Lo que hizo y lo que no hizo la Ley

Lo que intentó hacer el Gobierno al aprobar el Real Decreto Legislativo 79/1990 de 6 de septiembre, según el Preámbulo que precede a su artículo único, fue –de acuerdo con la delegación legislativa (utilizada, según se afirma, por primera vez, en el artículo 25 de la Ley 8/1990 de 26 de junio) que le autorizó a aprobar un Texto Refundido de la Compilación, y que, según se reconoce, debía, por una parte, recoger los preceptos todavía vigentes de la Ley 5/61, y, por otra, las innovaciones introducidas por el Parlamento de las Islas Baleares mediante la Ley 8/1990– cumplir el encargo.

No lo logró, porque:

1) Se olvidó de la Disposición Transitoria de la Compilación de 1961, no derogada por la Ley 8/1990.

2) No recogió lo que dispuso el artículo 25 de la Ley 8/1990, que era, en primer lugar, que se añadiera a la Compilación de 1961 una Disposición Final Tercera, que no se ha añadido, por mas que el Gobierno la haya tenido en cuenta y cumplido lo que establece.

3) Convirtió en Disposiciones Transitorias de la Compilación lo que debían ser Transitorias de la Ley modificadora de ésta.

d) Las causas y los efectos de lo hecho y lo omitido.

De lo hasta aquí expuesto resulta claro que ni el Parlamento, al aprobar alguna enmienda, ni el Consejo de Gobierno, al dictar el Decreto-Legislativo que aprobó el Texto Refundido de la Compilación, supieron distinguir la Compilación modificada de la Ley modificación.

Distinción en la que puso énfasis el anteproyecto de revisión propuesto por la Comisión Compiladora de Juristas, cuando dividió su trabajo en tres partes: la Memoria justificativa, la propuesta de modificaciones (distinguiendo artículos y disposiciones de la Compilación que se modifican y que no se modifican y disposición que se suprime) y la Disposición Transitoria de la Ley de modificación de la Compilación.

Al aceptarse la enmienda a la proyectada modificación de la Disposición Final Segunda de la Compilación de 1961 (que, en lugar de decir que las remisiones se entienden hechas en su redacción actual, dice en la redacción vigente a la entrada en vigor de esta Ley), se introduce una referencia vinculada a la Ley de Modificación, que, introducida en una Disposición Final de la Compilación modificada, es difícilmente posible. Como era la referencia a la redacción actual, que es lo que, por otra parte, hizo la Ley 13/1984 de 20 de marzo de la Generalidad de Cataluña sobre la Compilación de Derecho Civil de Cataluña.

Al presentar el Gobierno un artículo 25, que añadía a la Compilación de 1961 una Disposición Final Tercera autorizando la aprobación de un texto refundido de la Compilación, incurrió en una petición de principio, como comprendió el propio Gobierno, cuando, al aprobarlo, no incluyó tal Disposición, y cuando, después de la promulgación de la Ley, llevó al texto refundido de la Compilación las dos Disposiciones Transitorias de aquélla y incluyó la Disposición Transitoria de la Compilación de 1961 no modificada por la Ley, evidenciando que no había comprendido la distinción de la problemática intertemporal planteada por el tránsito del Derecho vigente al tiempo de la promulgación de la Compilación y la resultante de las innovaciones de la Ley que modifica la Compilación respecto de ésta. Distinción que acaso pudo dar lugar a que el Decreto-Legislativo no tuviera un único artículo aprobatorio del Texto refundido sino otro que recogiera las dos Disposiciones Transitorias de la Ley 8/1990 de 28 de junio.

Y si no lo hizo, debió, al menos, explicar que podía no incorporar al texto refundido la Disposición Transitoria de la Compilación de 1961, y sí las dos de la Ley 8/90 de 28 de junio, o no recoger la Disposición Final Tercera a que se refirió el artículo 25 de dicha Ley. Lo que, de ser posible, sería por la vía del artículo 82 de la Constitución, al que remite el artículo 27.1 del Estatuto de Autonomía, siquiera la posibilidad (prevista en su nº 5, de, además de formular

un texto único, regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos) está condicionada a la especificación del ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación. Como hizo la Disposición Adicional Unica de la Ley de 20 de abril de 1984 de Cataluña incluyendo la facultad de regularizar la ordenación numérica de los artículos y la de armonizar los preceptos de la Compilación cuando fuera estrictamente necesario.

En cualquier caso, si no podía, ni la deficiencia ni el exceso, si los hubo, impiden, por una parte, la subsanación ni la degradación del rango normativo, o la prevalencia de la norma a refundir sobre el texto refundido, según la doctrina jurisprudencial, minimicen su trascendencia. Especialmente si se piensa que la norma de la Disposición Transitoria de la Compilación no refundida (en línea con la Transitoria Sexta de la Compilación de Cataluña de 21 de julio de 1960) recogía lo que resultaba de los artículos 1 de la Compilación y 2 y 4 del Código Civil. La no refundición de la Disposición Transitoria Tercera a que se refería el artículo 26 de la Ley y el buen sentido permiten aplicar las Disposiciones Transitorias de la Ley, como Transitorias de la Compilación, a los supuestos a que se refieren y a los que surjan como consecuencia de la modificación de ésta por aquélla.

V. PERIPECIA HISTORICA O HISTORIA COMPLICADA

En el sumario de este estudio el apartado anterior se ha rubricado como “d) Las causas y los efectos de lo hecho y omitido”, y lo que en él se dice ha hecho posible que el estudio mismo haya podido titularse “La complicada historia” y no la “peripecia histórica” de las Disposiciones Finales y Transitorias de la Compilación del Derecho Civil de Baleares.

Si para el Diccionario de la Lengua Española la peripecia es, en el drama o cualquier otra composición análoga, mudanza repentina de situación, accidente imprevisto que cambia el estado de las cosas y, en la vida real, accidente de esta misma clase, es claro que en la historia reciente del Derecho Civil de Baleares, donde hubo la peripecia de la inclusión (por la vía de la supresión (12) de la palabra “no” del artículo 63 del proyecto de Compilación) de las mejoras en el cómputo del capital del alodio a efectos de su redención por dos laudemios y dos tercios de laudemio, lo que ha pasado con la Disposición Transitoria de la Compilación, desaparecida pese a no haber sido derogada, no es una peripecia, sino una simple curiosidad.

(1) Decía la de la Compilación: Las normas del Derecho civil especial balear escrito o consuetudinario, principal o supletorio, vigentes a la promulgación de esta Compilación quedan sustituidas por las contenidas en ella.

- (2) Decía la de la Compilación: En lo no previsto en la presente Compilación regirán los preceptos del Código Civil que se opongan a ella y las fuentes jurídicas de aplicación general.
- (3) Decía la de la Compilación: La Comisión compiladora formulará cada diez años una Memoria relativa a los asuntos civiles sustanciados en los Juzgados y Tribunales del territorio de la Audiencia de Palma de Mallorca comprensiva de las omisiones o deficiencias que se hubiesen observado en la presente Compilación y de las dudas y dificultades que haya originado la aplicación de sus preceptos. En vista de ello redactará y elevará al Gobierno, junto con dicha Memoria, el adecuado proyecto de reforma.
- (4) Decía la de la Compilación: Los problemas de Derecho intertemporal que suscite la entrada en vigor de la presente Compilación se resolverán de conformidad con las disposiciones transitorias del Código Civil.

(5) El texto de la Memoria decía:

En la Disposición Final Primera, que es sustancialmente idéntica a la del texto de 1961, solamente se ha eliminado, por las razones ya invocadas al justificar el cambio llevado a cabo en la rúbrica de la Compilación, el calificativo de “especial” que afectaba a nuestro Derecho.

Ha de tenerse en cuenta, además, al interpretar esta Disposición Final, lo dicho al tratar del artículo 1º; es decir, que la “sustitución” de las antiguas normas escritas o consuetudinarias vigentes a la promulgación de la Compilación de 1961, y, en su día, si llegan a convertirse en Ley, de las reformas que ahora se proponen, no implica, en modo alguno, la “derogación” de costumbres integrantes de la tradición jurídica de las islas, singularmente las ya referidas sobre servidumbres, arrendamientos rústicos o aparcerías.

Ante la realidad indiscutible de la potestad legislativa de nuestro Parlamento en orden a la conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil propio, se ha estimado imprescindible hacer constar en la Disposición Final Segunda que las remisiones a las disposiciones del Código Civil se han de entender hechas en su redacción actual. Cualquier modificación de las mismas deberá, por tanto, ser asumida por nuestra Comunidad Autónoma; no hacerlo implicará, pues, que en Baleares continuarán rigiendo los preceptos del Código Civil, en su actual redacción. Mantener lo contrario supondría un cercenamiento, anticonstitucional y antiestatutario, de la expresada potestad legislativa propia, siempre que la remisión no se haga a materias que sean de la competencia exclusiva del Estado.

- (6) Se justificaba así: “La equiparación constitucional en materia de filiación puede suponer la entrada en escena de personas normalmente de parentesco extramatrimonial, que provocarían, por preterición, la nulidad de la institución del heredero y subsiguiente nulidad del testamento con apertura de la sucesión intestada. Por respeto de la voluntad del testador, para estos supuestos excepcionales se propugna el mantenimiento de la validez del testamento, reconociéndose a los hijos y descendientes legitimarios no nombrados, por olvido o error, únicamente el derecho a reclamar la legítima”.
- (7) Incurriendo así en contradicción con la Exposición de Motivos, que reprodujo, lo que, en la Memoria Justificativa de la Comisión Compiladora, se decía, sobre la supresión de la palabra “especial”, y se ha recordado en la nota 5 anterior.

- (8) El artículo 24 disponía: Se modifica la Disposición Final Segunda de la Compilación del Derecho Civil de Baleares, que pasará a tener la siguiente redacción: Segunda.- Las remisiones que hace esta Compilación a las disposiciones del Código Civil se entienden hechas a su redacción actual.

El artículo 25 disponía: Se añade una Disposición Final Tercera que tendrá la siguiente redacción: Se autoriza al Govern de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para aprobar, mediante Decreto, un Texto Refundido de la Compilación del Derecho Civil de Baleares.

- (9) Con ello se aceptó la enmienda del Grupo Parlamentario Unió Mallorca.
- (10) Con lo que se aceptó la enmienda del Grupo Parlamentario PSM-EEM.
- (11) El Sr. Gilet manifestó sus reservas, al parecerle que era materia reservada. Sin duda, por la competencia exclusiva del Estado, en cuanto a la regulación del Registro de la Propiedad, puesto que el artículo 149.1-8 le atribuye la ordenación de los registros e instrumentos públicos.
- (12) Sobre el enigma del momento en que se produjo la supresión es importante lo que se recoge en la nota nº 77 y páginas 166 y 170 de la obra de Luz Zaforteza de Corral “La Compilación de 1961 a través de su proceso formativo. Antecedentes, documentos y actas”, Materiales, 2, Universitat de les Illes Balears. Palma 1992, cuando transcribe el informe de 27 de febrero de 1961 de la Ponencia encargada de estudiar el Proyecto. Que es que se aceptó la enmienda parcial del Sr. Rodríguez Jurado y otros Señores Procuradores en base a la presencia actual y constante del dominio directo sobre la finca alodial, que debe recaer, en consecuencia, sobre su valor real, incluidas las edificaciones y mejoras, al tiempo de la redención.

Enigma que no desveló la Exposición de Motivos de la Ley 3/85 de 11 de abril de Modificación del artículo 63 de la Compilación de Derecho Civil Especial de Baleares, que, no obstante, dijo que se debió a “enmiendas de determinados y muy pocos Procuradores en Cortes”, la eliminación del texto de la palabra “no” que en el Proyecto precedía a la computabilidad de las mejoras y edificaciones.

Sobre esta enmienda, véase Miguel Vaquer Salort, “Los alodios y la imprescriptibilidad de los censos” en Jornada de Derecho Foral 1973, pág. 73 y siguientes, y pág. 910 del Tomo XXXI Vol. 1 de los Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, dirigidos por Manuel Albaladejo, Revista de Derecho Privado.